



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0181-00

ACCIONANTE: TITO ISAAC GUERRERO BUSTAMANTE

APODERADO: JESUS CAMPO CASTAÑEDA

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor TITO ISAAC GUERRERO BUSTAMANTE a través de apoderado judicial DR JESUS CAMPO CASTAÑEDA, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, DEFENSA Y CONTRADICCION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

- 1. PRIMER: HECHO:** El señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, persona mayor de edad de ésta ciudad, Presento a través de apoderado Judicial, Demanda Ordinaria de Declaración de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del inmueble Ubicado en la Calle 55A No 45A-86 en la Urbanización Los Laureles Segunda etapa de soledad, con Matrícula inmobiliaria No 04153424 y a través de reparto le toco al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con radicación No **0875841890003-2021-0043200**, y que a través de auto de fecha 17 de Agosto del 2021, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad admite la presente demanda de Declaración de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de mi representado el señor **tito Isaac Guerrero Bustamante, este en calidad de demandado y Propietario del Inmueble de la Litis, y el cual fue adquirido a través de compra y venta a la señora Amparo Rodríguez Orozco, quien era la dueña y propietaria del inmueble, al momento de realizar el contrato de compra venta con mi representado, y como consta en el respectivo Certificado de Instrumentos públicos de Soledad, y el cual aporto el demandante con la respectiva demanda, donde el señor MANUEL DE JESUS RODRUGUEZ OROZCO, solicita dentro de las pretensiones la Adjudicación del inmueble ubicado en la Calle 55A No 45A-86 en la Urbanización Los Laureles Segunda etapa de soledad, del municipio de soledad Atlántico, por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, El cual alegaba tener la posesión del inmueble desde 1991, como también alega tener esta posesión de forma pacífica, publica y quieta e ininterrumpida, ya que según el demandante no se ha presentado Interrupción natural o civil.**
- 2. SEGUNTO HECHO:** Dentro del término o tiempo oportuno, y por medio de apoderado judicial, mi representado contesto la demanda, a través de apoderado y se propusieron las siguientes Excepciones, Los hechos de la demanda los contesto así **En cuanto al primer hecho:** no es cierto, puesto que el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO, nunca ha tenido la posesión real y material del inmueble, descrito con la matrícula inmobiliaria No. 041-53424 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Soledad. Este señor tomó posesión en forma violenta del inmueble descrito el día 9 de septiembre de 2020, cuando su antigua propietaria señora Amparo Rodríguez Orozco (hermana del demandante) se mudó para la ciudad de Medellín. **En cuanto al segundo hecho:** no es cierto, ya que el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO, nunca realizó actos constantes de disposición sobre el bien inmueble como (remodelación de la casa, colocación de techo, etc.). Esos actos eran realizados por su hermana Amparo Rodríguez Orozco, quien era la propietaria del inmueble a quien mi poderdante se lo compró, y antes de dicha compra el señor Tito Guerrero Bustamante visitó el inmueble para conocerlo y nunca notó de que ahí residiera el demandante, únicamente vivía su hermana, propietaria del inmueble en compañía de su señora madre. **En cuanto al tercer hecho:** no es cierto, el señor MANUEL DE JESUS RODRÍGUEZ OROZCO, sí reconocía que su hermana Amparo Rodríguez Orozco, era la propietaria del bien inmueble, tanto es así que su ingreso lo hizo después que esta se mudara a la ciudad de Medellín en compañía de su señora madre Rosa de Lima Orozco de Rodríguez, lo cual se puede constatar con una citación que hizo MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO, a la señora Amparo Rodríguez Orozco el día 7 de septiembre de 2020, proveniente de la comisaría segunda de familia de Soledad donde solicita los cuidados personales a favor de un adulto mayor, señora Rosa de Lima Orozco de Rodríguez, enviada a la dirección calle 55A No. 45A – 86 barrio los laureles segunda etapa de Soledad, que es la misma dirección del inmueble que hoy pretende en forma engañosa se le adjudique mediante el presente proceso de pertenencia. **En cuanto al cuarto hecho:** no me consta. **En cuanto al quinto hecho:** no es cierto porque él nunca ha tenido la posesión en forma pacífica e ininterrumpida durante el tiempo que exige la ley para poder iniciar este proceso, por lo cual no se configura como

Contradictor. **En cuanto al sexto hecho:** no es cierto, el demandante no cumple con el tiempo legalmente establecido para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria, como lo dije anteriormente su ingreso al plurimencionado inmueble lo hizo de manera violenta el día 9 de septiembre de 2020, cuando la antigua propietaria (señora Amparo Rodríguez Orozco) se mudara a la ciudad de Medellín, obstaculizando la entrega a su nuevo propietario señor Tito Guerrero Bustamante, y no me consta que se haya conferido poder para iniciar este proceso. Como también señor juez **se presentaron las SIGUIENTES EXEPCIONES INSUFICIENCIA DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN** Como se puede apreciar su señoría en la contestación de los hechos de esta demanda he venido sosteniendo que el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO, ingresó al inmueble ubicado en la calle 55A No. 45A – 86 barrio los laureles segunda etapa de Soledad y descrito con la matrícula inmobiliaria No. 041-53424 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Soledad el día 9 de septiembre de 2020, cuando su hermana Amparo Rodríguez Orozco, antigua propietaria, se mudará a la ciudad de Medellín y aprovechó para ingresar de manera violenta al inmueble y tomar posesión del mismo teniendo en cuenta que no había persona dentro del inmueble que se lo impidiera. Como se puede apreciar su señoría, desde el día en que el demandante ingresó al inmueble de manera violenta a la fecha de contestación de esta demanda no ha transcurrido ni un año, no cumpliendo esta demanda con el requisito establecido en el artículo 2532 del código civil. Tiempo para la prescripción extraordinaria, el cual reza, el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530. Como también se presentó demanda de reconvencción. Como también en la misma Contestación de la demanda.

3 TERCER HECHO: Con fecha 5 de mayo del 2022, el Juzgado 3 de pequeñas causa y Competencias Múltiples de Soledad, se lleva audiencia a través de los art 372 y 373 del Código General, la cual se dio las siguientes etapas reconocimiento de las partes, Interrogatorio de las partes tanto a la parte demandante como la parte demandando, luego se procedió con el interrogatorio de las partes, donde el juez, interroga a la parte Demandante el señor Manuel de Jesús Orozco, cual eran los actos que el ejercía como poseedor **el cual no supo contestar y el juez tuvo que inducir en la respuesta, lo cual se Observa en la misma audiencia, como también el señor juez 3 de pequeñas causas Múltiples de Soledad, no ha cede a los testimonios solicitados por la parte Demandada mi representado el señor TITO ISSAC GUERRERO BUSTAMANTE, como tampoco Se acede por parte del despacho a las Excepciones presentadas, como tampoco acede a lo solicitado en su momento, de Alegatos y por parte del apoderado de mi representado en su momento a que se compulsara copias a la fiscalía por falso testimonio por los testimonios rendidos de los señores WILMER RODRIGUEZ SANABRIA, y HUGO CESAR ACOSTA ZABALETA y que se ha teniera a dictar sentencia de adjudicación de prescripción de dominio por posesión al demandante al señor Manuel de Jesús Rodríguez Orozco, ya que no demostró lo pretendido con respecto a la Posesión Adquisitiva de Prescripción de dominio del inmueble de la Litis, y que este no demostró dentro de las pruebas, testimonios realizados dentro de la audiencia señor juez, Como también se le manifestó al señor juez 3 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que existía una denuncia penal de la señora Amparo Rodríguez Orozco contra el demandante por el delito de Perturbación a la posesión y a pesar de todo los hechos mencionados, el señor juez 3 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad dicta sentencia a favor del demandante el señor Manuel de Jesús Rodríguez Orozco, donde se le reconoció el derecho de Dominio por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la dirección calle 55A No. 45A – 86 barrio los laureles segunda etapa de Soledad, y que fue adquirido a través de compraventa entre la señora AMPARO RODRIGUEZ OROZCO Y MI REPRESENTADO EL SEÑOR TITO ISSAC GUERRERO BUSTAMANTE, por Valor \$ 35.000.000 Millones de pesos.**

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

Teniendo en cuenta los hechos relacionados y expuestos a través de la sentencia emitida por el señor Juez 3 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad, con fecha 5 de mayo del 2022, Solicito señor juez, y Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito sean protegidos los derechos fundamentales vulnerados por el Juzgado, a mi representado el señor TITO ISSAC GUERRERO BUSTAMANTE, Como son Violación al debido proceso, igualdad a las partes, legítima defensa, contradicción, transparencia, idoneidad, igualdad y seguridad jurídica, generando prejuicios de gran connotación, a mi representado y demás manifiesta mi representado que también aseguró que se presentaron omisiones graves por Acción, parte del señor juez tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de soledad.

1.- Tutelar a través de esta ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, de fecha 5 Mayo del 2022, donde el Juez 3 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad, Con respecto a la inmediatez, que en la sentencia de primera Instancia proferida por este Juzgado emite una sentencia a favor del demandante el señor Manuel de Jesús Rodríguez Orozco, teniéndose una omisión por acción y dudas dentro del proceso de la litis, ya que como se ha manifestado dentro de las

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial asignándosele el radicado **08758-31-12-002-2023-00181-00**, siendo admitida a través de providencia calendada 21 de abril de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2021-0432. Y vincula al trámite a MANUEL RODRIGUEZ Y AMPARO RODRIGUEZ Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD DE SOLEDAD JUAN JOSE PATERNINA, en calidad de Juez, manifestó:

PRIMERO: En mi despacho cursó el proceso verbal de pertenencia radicado con el número 0875831120012021-00432, siendo la parte demandante Manuel de Jesús Rodríguez Orozco y como demandado Tito Isaac Guerrero Bustamante.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, resolvió admitir la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta y en consecuencia, ordeno notificar al demandado Tito Isaac Guerrero Bustamante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 290 y a las personas indeterminadas, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez notificado el demandado señor Tito Isaac Guerrero Bustamante, encontrándose dentro del término de ley, por intermedio de apoderado judicial presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y presentando a su vez demanda de reconvenición – acción reivindicatoria de dominio.

CUARTO: Mediante providencia del 26 de enero de 2022, fue admitida la demanda verbal sumaria de reconvenición – acción reivindicatoria y se ordenó correr traslado de las excepciones por el término de Diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del Artículo 443 del C.G.P. a la parte demandante.

QUINTO: Vencido el término de traslado, mediante auto del 28 de abril de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 5 de mayo de 2022 a las 10:00 AM.

SEXTO: Llegado el día y la hora señaladas para la realización de la diligencia, tanto parte demandante como demandada se ratificaron en los hechos y pretensiones de la demanda, audiencia en la cual se adelantaron todas las etapas procesales:

- La conciliación.
- El Interrogatorio oficioso de las partes.
- La práctica de las pruebas.
- La fijación del litigio.
- Se hizo control de legalidad para sanear cualquier irregularidad procesal.
- Se recibieron testimonios.
- Alegatos de las partes.

Finalmente, se dictó sentencia

SEPTIMO: En la sentencia el despacho encontró demostrado que el demandante Manuel de Jesús Rodríguez Orozco, cumplía con el lleno de los requisitos de ley para que le fuera reconocido el derecho de Dominio por prescripción adquisitiva sobre el inmueble en cuestión y se declaró no probada la excepción de insuficiencia del término de prescripción alegada por la parte demandada.

OCTAVO: El demandado Tito Isaac Guerrero Bustamante, presento recurso de reposición contra la sentencia dictada en la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2022, en la cual se declaró que el demandante adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el derecho de propiedad del inmueble; no obstante, el despacho en auto de fecha 9 de junio de 2022 resolvió rechazar de plano por improcedente el recurso presentado, teniéndose en cuenta lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso frente al hecho de que **la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.**

NOVENO: Con posterioridad presenta el apoderado judicial del demandado, Tito Isaac Guerrero Bustamante, solicitud de nulidad procesal por la causal de omisión en las oportunidades para solicitar y practicar pruebas o cuando se omite la práctica de alguna prueba que según la ley es obligatoria. El despacho en providencia del 5 de diciembre de 2022 resolvió rechazar de plano la nulidad presentada toda vez que revisada la causal que invoca el solicitante, encuentra que no es cierto que se hubiese omitido la oportunidad para decretar y practicar pruebas, ni que se haya omitido la práctica de una prueba que resultara obligatoria dentro del proceso.

Ahora bien, presenta el abogado Jesús Campo Castañeda, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de radicado 2021-00432 acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y contra el suscrito juez Juan José Paternina Simancas, por la supuesta violación a los derechos fundamentales

de DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, DEFENSA y CONTRADICCION, manifestando en primer lugar que el suscrito juez del despacho en el interrogatorio de parte indujo al demandante señor Manuel de Jesús Rodríguez Orozco a dar las respuestas a cada una de las preguntas que se le realizó. Al respecto, es menester mencionar que al presidir la audiencia es mi deber al dar inicio a la diligencia y al momento de llevar a cabo el respectivo interrogatorio, realizar las preguntas en los términos más claros y precisos, teniéndose en cuenta que no todas las partes presentes en la audiencia poseen el mismo nivel educativo y de formación, con el fin de que cada pregunta sea comprendida y respondida de la forma más coherente y clara posible, no obstante, mal hace el accionante al indicar que este funcionario incito al demandado a dar sus respuestas, cuando claramente en el registro videográfico de la audiencia se puede observar que esta se desarrolló en legal forma. Por lo que resultan desatinadas y temerarias las apreciaciones por el presentadas.

En segundo lugar, señala el apoderado en el escrito de tutela, que esta sede judicial no accedió a la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandada, sobre esto es de aclarar, que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia, en el numeral 6 de la parte resolutive se ordenó no aceptar los testimonios solicitados por la parte demandada en pertenencia y demandante en reconvención reivindicatoria por no estar acordes con el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de que no fueron enunciados concretamente los hechos objeto de la prueba, se resalta que contra el auto en mención la parte demandada no formulo recurso alguno, es decir el apoderado no hizo uso de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal para cuestionar lo decidido en su oportunidad.

Resulta claro que en el transcurrir del proceso el accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia proferida dentro del proceso objeto de la presente tutela; y tampoco dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de interponer los mismos.

Además, finalizada cada etapa dentro de la audiencia, se les pregunto a cada una de las partes si avizoraban algún acto que viciara de nulidad la diligencia, para realizar el correspondiente control de legalidad, manifestando tanto apoderado de la parte demandante como de la demandada estar de acuerdo en que todo se desarrollaba con normalidad y que no existía ninguna causal o impedimento que viciara de nulidad la diligencia, en cuyo caso ninguna de las partes presentó oposición siendo notificados en estrado, lo cual puede observarse en el registro digital de la audiencia.

Es menester precisar, que el hecho que el hoy accionante no comparta las conclusiones a las que razonadamente arribó el despacho respecto de los distintos medios de prueba adosados al expediente y con fundamento en lo cual se profirió la sentencia del día 5 de mayo de 2022, per se, no constituye motivo suficiente para descalificar la decisión, ni aducir que con esta se vulneran sus derechos fundamentales.

Por último, si bien sabemos que la tutela como mecanismo de protección se caracteriza por ser un instrumento inmediato, así lo establece el Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que lo que se pretende es dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos.

Este principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que el tutelante debe formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.

Señala la Corte en la sentencia T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño,

«Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica».

La Corte ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

De lo anterior, que la jurisprudencia ha precisado que las acciones de tutela deben ser interpuestas en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sin embargo, el hoy accionante mediante este instrumento pretende que el juez de conocimiento censure, dejando sin efectos jurídicos la sentencia proferida en audiencia de fecha 5 de mayo de 2022 en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y demás pronunciamientos, **faltando notablemente al principio de inmediatez de la acción de tutela, que sobre este extremo se ha defendido en innumerables ocasiones que la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable.**

Por todo lo anterior se encuentra demostrado que esta sede judicial no ha hecho omisión a su deber, ni mucho menos en el procedimiento realizado se han dejado de garantizar el debido proceso y demás garantías consagradas en la constitución nacional.

A los vinculados MANUEL RODRIGUEZ Y AMPARO RODRIGUEZ, se les envió oficio a la dirección física aportada por el apoderado demandante, asimismo la acción de tutela fue notificada por estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

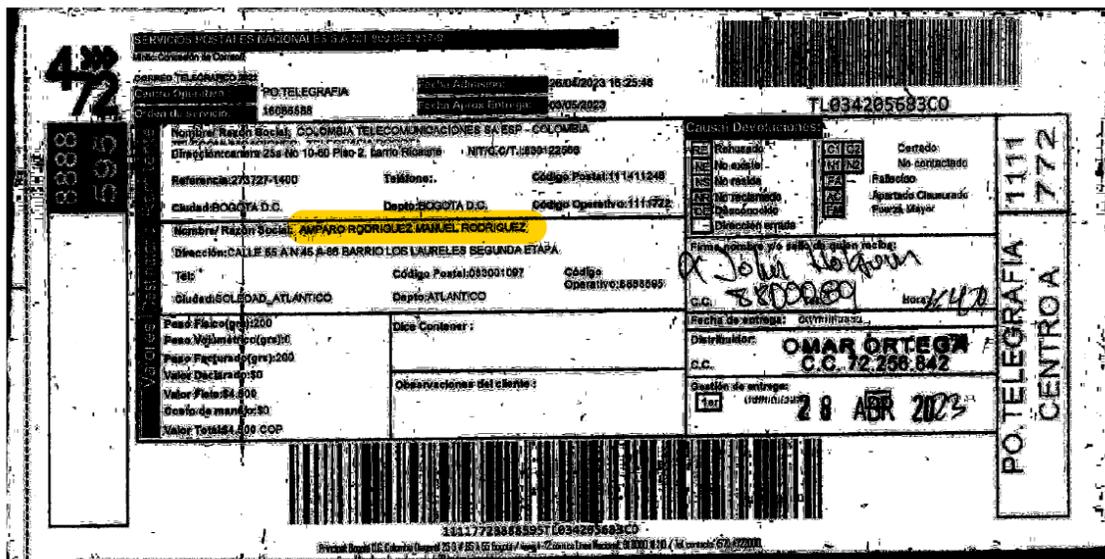
Juzgado De Circuito - Civil 002 Soledad

Estado No. 51 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758311200220150059400	Procesos Verbales	Luz Marina Fontalvo Alarcon	Demas Personas Indeterminadas, Belkis Judith Cervantes Mariano, Evert Alberto Guerrero Barrios	21/04/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Se Expida Un Nuevo Oficio Para Levantar Medida
08758311200220230018100	Tutela	Tito Isac Guerrero Bustamante	Juzgado Tercero De Pequeas Causas Y Competencias Multiples De Soledad	21/04/2023	Auto Admite



PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, igualdad, contradicción y defensa invocado por TITO ISAAC GUERRERO BUSTAMANTE a través de apoderado JESUS CAMPO CASTAÑEDA en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la sentencia proferida al interior del proceso 2021-0432?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

IGUALDAD La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DEFENSA El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional,

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

REQUISITO DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.

SENTENCIA SU 184 DE 2019 “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial, que la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto y que, en materia de acción de tutela interpuesta por autoridad pública, únicamente se debe flexibilizar el requisito de inmediatez, de manera excepcionalísima, cuando la entidad pública accionante se encuentre en unas condiciones institucionales que hayan impedido, de manera directa, la defensa inmediata de sus intereses en sede jurisdiccional”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor TITO ISAAC GUERRERO BUSTAMANTE a través de apoderado judicial DR JESUS CAMPO CASTAÑEDA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la sentencia dictada por el accionado al interior del proceso 2021-0432 adiada 5 de mayo de 2022.

Asegura el apoderado judicial, que el actor fungió como demandado en el proceso verbal de pertenencia adelantado por MANUEL RODRIGUEZ OROZCO y desarrollado en el Juzgado accionado. Que una vez notificado del mismo, y encontrándose dentro del termino de traslado, contestó la demanda presentando los descargos a cada uno de los hechos señalados por la parte demandante y las excepciones que consideró procedentes.

Finalmente, que el Juzgado accionado en audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P de fecha 5 de mayo de 2022, resolvió el caso a favor del demandante. Lo anterior, asegura vulnerando los derechos fundamentales de la parte demandada.

Por su parte, el titular del accionado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, informa que ante su Despacho cursó el proceso de Pertenencia impetrado por MANUEL RODRIGUEZ OROZCO en contra de TITO ISAAC GUERRERO BUSTAMANTE, al cual se le asignó el proceso 2021-0432. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, y fue contestada oportunamente por el demandado, quien presentó excepciones y además demanda de acción reivindicatoria de dominio en reconvención.

El 26 de enero de 2022 a través de auto, fue admitida la demanda de reconvención concediendo el termino previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Una vez vencido el termino, se fijó fecha para audiencia para el 5 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m

Llegado la fecha y hora señalada, se llevó a cabo la diligencia en la cual se agotaron las etapas correspondientes a CONCILIACION, INTERROGATORIO, PRACTICA DE PRUEBAS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, TESTIMONIOS, ALEGATOS Y SENTENCIA

Que en la sentencia se le reconoció el derecho de dominio al demandante MANUEL RODRIGUEZ OROZCO.

Finalmente, que el apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión proferida, presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, rechazándolo por improcedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del

C.G.P. Y, mas adelante presentó incidente de nulidad por omisión en las oportunidades para solicitar y practicar pruebas, sin embargo, el incidente fue rechazado de plano mediante providencia del 5 de diciembre de 2022 por no encontrarse probada la causal invocada.

Ahora bien, el actor señala que, al momento del interrogatorio de parte, el titular del Despacho accionado indujo al demandante en las respuestas a fin de señalar los actos que ejercía como poseedor, en respuesta a ello, asegura el Juez del asunto, que no es cierto y que utilizó un lenguaje claro que fuera comprensible para el interrogado y las respuestas fueran claras.

De la situación fáctica puesta de presente y de las pruebas allegadas al Despacho, así como de la inspección al expediente digital del proceso 2021-0432 objeto de esta acción, se advierte que se evidencia que la presente acción no cumple el requisito de inmediatez.

Lo anterior deviene del hecho que, la inconformidad del actor radica en la decisión proferida por el titular del Juzgado accionado en audiencia del 5 de mayo de 2022, lo que equivale a un poco más de 10 meses. Sumado a lo anterior, y en gracia de discusión, una vez revisado el expediente objeto de esta acción, no se evidencia acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales del accionante, máxime si en lo que respecta a la nulidad la misma no fue advertida al momento de el saneamiento del litigio en audiencia. Asimismo, el accionante como demandado en el proceso, estuvo representado durante el proceso y ejerció su derecho a la defensa, además el accionado ha resuelto las solicitudes presentadas oportunamente por lo que no se evidencia vulneración al derecho a la administración de justicia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, el amparo invocado por el actor resulta improcedente de conformidad a lo aquí expuesto.

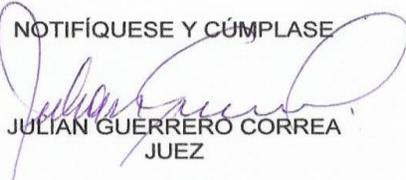
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor TITO ISAAC GUERRERO BUSTAMANTE a través de apoderado judicial DR JESUS CAMPO CASTAÑEDA, contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL